

2. Cuando las mercancías a las que se refiere el apartado anterior se destinen a su despacho a consumo después de ser sometidas a tratamientos distintos de manipulaciones usuales, dichos tratamientos sólo podrán efectuarse previo control de las mercancías y en las condiciones que se establezcan. Reglamentariamente se podrán adaptar a las condiciones de funcionamiento y vigilancia aduanera, las medidas de control previstas en la materia.

Art. 6.º El plazo de permanencia de las mercancías en las Zonas o Depósitos Francos será ilimitado. Sin embargo, cuando se considere justificado, especialmente por razones derivadas de la naturaleza de las mercancías, se podrá limitar dicha permanencia y adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el control de la limitación.

Art. 7.º Las mercancías situadas en las Zonas o Depósitos Francos podrán ser objeto de cesiones, en las condiciones y según las modalidades previstas por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de aplicación.

Art. 8.º 1.º Cuando las mercancías situadas en las Zonas y Depósitos Francos sean despachadas a consumo, los derechos de Aduana, los impuestos de efecto equivalente y las exacciones reguladoras agrícolas exigibles a la importación se percibirán en función de los tipos o cantidades vigentes en la fecha de su despacho a consumo, según su especie y sobre la base del valor en Aduana y de la cantidad reconocida o admitida en esa fecha por los Servicios de Aduanas. No deberán ser incorporados al valor en Aduana los gastos de almacenaje y conservación de las mercancías durante su permanencia en las Zonas o Depósitos Francos y que serán soportados por el comprador, cuando el precio pagado o a pagar por este comprador se considere como base de la determinación del valor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las mercancías que hayan sido objeto, en las Zonas o Depósitos Francos, de manipulaciones u operaciones distintas a las usuales previstas en el artículo 3.b), solamente podrán ser despachadas a consumo en las condiciones y según las reglas en vigor en materia de perfeccionamiento activo.

Art. 9.º El Ministerio de Economía y Hacienda regulará el funcionamiento de las Zonas o Depósitos Francos, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos, y ejercerá la inspección y el control de las mismas a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Economía y Hacienda para proponer o dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto Legislativo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de la aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento en las Zonas Francas se estará a lo dispuesto en el anexo XXXIII.1 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la base tercera del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto Legislativo.

Las bases 5.ª, 13, 14, 20 y 21 del citado Real Decreto-ley se entienden modificadas de acuerdo con las disposiciones de la presente norma.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### A N E X O

A efectos del presente Real Decreto Legislativo se entiende por «Manipulaciones usuales» las siguientes operaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías o a mejorar su presentación o su calidad comercial:

1. Examen, inventario y extracción de muestras.
2. Reparación de averías surgidas durante el transporte o almacenaje, con tal de que se trate de operaciones elementales.
3. Limpieza.
4. Eliminación de partes averiadas.
5. Selección, tamizado, cribado, clarificación mecánica, filtrado, trasiego, trasvases y cualquier otro tratamiento simple similar.
6. Colocación sobre las mismas mercancías o sobre sus envases de marcas, sellos, etiquetas o cualquier otro signo distintivo similar, siempre que ello no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.

7. Modificación de las marcas y números de los bultos siempre que esta modificación no pueda conferir a las mercancías un origen aparente diferente de su origen real.

8. Envasado, desenvasado, cambio de envase, reparación de envase, trasvase o simple reacondicionamiento en otros recipientes.

9. Fijación de las mercancías sobre soportes para su acondicionamiento o para su presentación.

10. Simples operaciones de preparación de surtidos y clasificación.

11. Examen, prueba y puesta en condiciones de funcionamiento de máquinas, aparatos y vehículos con tal de que se trate de operaciones simples.

12. Mezcla de mercancías que no sean licores, aguardientes, vinos y bebidas espirituosas, siempre que se trate de operaciones simples.

13. Mezcla de licores entre sí.

14. Mezcla de aguardientes entre sí.

15. Mezcla de vinos y otras prácticas enológicas corrientes.

16. Dilución de bebidas espirituosas con agua para reducir su grado alcohólico.

17. Desalado, limpieza y cupronado de pieles.

18. Trituración de legumbres secas.

19. División de mercancías con tal de que se trate de operaciones simples.

20. Todas las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de las mercancías durante su almacenaje, tales como ventilación, secado, incluso por medio de calor artificial, refrigeración y congelación, adición de medios de conservación, fumigación, azufrado (tratamiento antiparasitario), engrasado, pintura anti-óxido, aplicación de una capa protectora para el transporte.

**17236** *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.*

El artículo 1.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, faculta al Gobierno para dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado sobre las materias reguladas por la leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario.

Con el presente Real Decreto Legislativo se procede a la adaptación de las leyes españolas que regulan los establecimientos de crédito a las normas en la materia de la Comunidad Económica Europea, constituidas por las Directivas 73/183, de 28 de junio, y 77/780, de 12 de diciembre.

A este fin, se realiza en la presente norma la definición de establecimiento de crédito, incluyendo expresamente como tales las Entidades oficiales de crédito, los Bancos privados, las Cajas de Ahorro, las Cooperativas de crédito, las Sociedades de crédito hipotecario y las Entidades de financiación, inscrita todas ellas en los respectivos Registros reglamentarios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO I

#### Establecimientos de crédito

##### Artículo 1.º Definición.

1. A efectos de la presente disposición y de acuerdo con la primera Directiva 77/780, de 12 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea, se entiende por «establecimiento de crédito» toda Empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público, en forma de depósitos u otras análogas, que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia en la concesión de créditos.

2. Se conceptúan, en particular, establecimientos de crédito:

- a) Las Entidades oficiales de crédito.
- b) Los Bancos privados inscritos en el Registro Especial del Banco de España.
- c) Las Cajas de Ahorro inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- d) Las Cooperativas de crédito inscritas en el Registro Especial del Banco de España.
- e) Las Sociedades de crédito hipotecario inscritas en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

f) Las Entidades de financiación inscritas en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

## CAPITULO II

### Uso de denominaciones

Art. 2.º *Uso de denominaciones por establecimientos de crédito extranjeros.*

Los establecimientos de crédito extranjeros podrán usar en España sus denominaciones propias, siempre que se trate de las de origen y no dejen lugar a duda en cuanto a su identidad. Si existiera peligro de confusión, podrá exigirse que se añada alguna mención aclaratoria.

## CAPITULO III

### Autorización

Art. 3.º *Cajas de Ahorro. Requisitos de los Consejeros.*

El apartado a) del número 1º del artículo 7 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de órganos rectores de las Cajas de Ahorro, queda redactado así:

«Ser persona física con residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja.»

Art. 4.º *Establecimientos de crédito. Revocación de la autorización.*

1. El número 7.º del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, queda redactado así:

«Revocación de la autorización del establecimiento.»

2. Se adiciona un párrafo último al artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 1946, con el siguiente texto:

«Las sanciones previstas en los números 6.º y 7.º anteriores y lo dispuesto en el artículo 57 bis serán aplicables a todos los establecimientos de crédito que operen en España, excepto las Entidades oficiales de crédito.»

3. Se añade un artículo 57 bis a la Ley de Ordenación Bancaria, con el siguiente texto:

«1. La autorización concedida a un establecimiento de crédito sólo puede ser revocada en los siguientes supuestos:

a) Si no da comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización o renuncia de modo expreso a ésta.

b) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Si resulta que obtuvo la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Si carece de fondos propios suficientes o no ofrece garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantiza la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Como sanción, según lo previsto en el número 7.º del artículo 57 de la presente Ley.

La autorización de una sucursal de un establecimiento de crédito extranjero será revocada, en cualquier caso, cuando sea revocada la autorización del establecimiento de crédito que ha creado la sucursal.

2. El procedimiento previsto en el artículo 57 citado será igualmente aplicable a la tramitación de los restantes supuestos de revocación de la autorización.

3. Antes de revocar la autorización a la sucursal de un establecimiento de crédito cuya sede social se encuentre en un país miembro de la Comunidad Económica Europea, la autoridad competente en la materia deberá consultar a su homóloga en dicho país.

4. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución del establecimiento y la apertura del período de la liquidación, que se desarrollará conforme a las normas y estatutos por los que se rija el establecimiento. Las funciones de los liquidadores serán ejercidas por el Fondo de Garantía de Depósitos a que perteneciera el establecimiento o, en otro caso, por la persona o personas que designe la autoridad competente.

5. La revocación de la autorización se hará constar en todos los Registros públicos correspondientes y, tan pronto sea notificada

al establecimiento, conllevará el cese del mismo en cuantas operaciones vinieran amparadas por la concesión de la autorización revocada.»

4. El artículo 156 del Real Decreto-ley 2532/1929, de 21 de noviembre, por el que se regula el Régimen del Ahorro Popular y se aprueba el Estatuto especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, queda redactado así:

«Las sanciones aplicables por incumplimiento de las normas de observancia obligatoria por las Cajas de Ahorro serán las establecidas en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.»

Art. 5.º *Ejercicio de actividades por establecimientos de crédito extranjeros.*

Se adiciona un inciso final al párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Ordenación Bancaria, con el siguiente texto:

«Se exceptúan de estas condiciones los establecimientos de crédito con sede social en un país miembro de la Comunidad Económica Europea.»

## CAPITULO IV

### Información y secreto profesional

Art. 6.º *Colaboración en la información y secreto profesional.*

1. En el ejercicio de sus funciones de inspección de los establecimientos de crédito, las autoridades competentes colaborarán con las autoridades que tengan encomendadas funciones semejantes en países extranjeros, pudiendo comunicar informaciones relativas a la dirección, gestión y propiedad de estos establecimientos, así como las que puedan facilitar el control de la solvencia de los mismos.

El suministro de estas informaciones exigirá en todo caso que exista reciprocidad y que las autoridades competentes estén sometidas al secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas.

2. Los datos y documentos que obren en poder de las autoridades competentes en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado, salvo que una ley disponga lo contrario. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquélla se refiera.

3. Las autoridades competentes no podrán publicar, comunicar ni exhibir a terceros los datos o documentos reservados, a no ser previo el consentimiento expreso de los remitentes y, en su caso, de los interesados afectados. No obstante, podrán comunicar los datos y documentos al Fondo de Garantía de Depósitos a que, en su caso, pertenezca el establecimiento de crédito, viniendo aquél obligado a observar la reserva que establece el presente artículo.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior la publicación de datos agregados a efectos estadísticos, así como las comunicaciones que se ordenen por resolución de la autoridad judicial competente en la instrucción de un procedimiento penal, en cuyo caso, dicha autoridad vendrá obligada a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante todo el tiempo de sustanciación de la causa. También quedan exceptuadas las comunicaciones que procedan en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria. Asimismo el Ministro de Economía y Hacienda podrá requerir a las autoridades competentes la información que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

4. Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en los órganos competentes y haya tenido conocimiento de datos de carácter reservado está obligada a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso, que habrá de ser otorgado por la autoridad competente, siempre que se solicite en alguno de los supuestos a que se refiere el apartado 3 de este artículo. En todos los casos en los que el permiso no fuera concedido, la persona afectada quedará exenta de responsabilidad.

## CAPITULO V

### Afiliación a organizaciones profesionales

Art. 7.º *Consejo Superior Bancario.*

1. Se adiciona un párrafo 8.º al apartado 2.º del artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria, con el siguiente texto:

«Los Vocales elegidos por los Bancos y banqueros extranjeros establecidos en España que determine el Minsitro de Economía y Hacienda, conforme a los criterios establecidos en la Ley de 17 de julio de 1951.»

2. El párrafo final del artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria queda redactado así:

«La adscripción de la Banca al Consejo Superior Bancario es obligatoria, incluso para los Bancos extranjeros establecidos en España.»

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera.—Limitaciones temporales.

Con vigencia exclusiva hasta el 31 de diciembre de 1992, las filiales y sucursales de establecimientos de crédito extranjeros autorizados en virtud del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, o cuya creación se autorice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a) No podrán, salvo autorización expresa de la autoridad competente, obtener financiación ajena en el mercado interior no interbancario en proporción superior, en relación con sus inversiones en valores y créditos a Entidades españolas, públicas y privadas, más los activos de cobertura del coeficiente de caja: Al 40 por 100, hasta el 31 de diciembre de 1987; al 50 por 100, a partir del 1 de enero de 1988; al 60 por 100, a partir del 1 de enero de 1989; al 70 por 100, a partir del 1 de enero de 1990; al 80 por 100, a partir del 1 de enero de 1991, y al 90 por 100, a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de este año.

b) Podrán abrir hasta tres oficinas, incluida la oficina principal, y, además, una oficina, a partir del 1 de enero de 1990; dos oficinas, a partir del 1 de enero de 1991, y dos oficinas, a partir del 1 de enero de 1992.

##### Segunda.—Establecimientos de crédito existentes.

A solicitud expresa formulada por un establecimiento de crédito a la autoridad competente en el plazo máximo de un año, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, podrá dispensarse a aquél de la obligación de contar con la presencia de, al menos, dos personas responsables de la dirección del mismo, por un plazo no superior, en cualquier caso, a cinco años.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella establecido y, en particular, las siguientes:

Del Real Decreto-ley 2532/1929, de 21 de noviembre, por el que se regula el Régimen del Ahorro Popular y se aprueba el Estatuto especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular:

Los artículos 147 a 155, 157 y 158.

De la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946: El artículo 39.

Del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, por el que se modifican las facultades del Banco de España previstas en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, y el Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio:

El artículo 2.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**17237** REAL DECRETO LEGISLATIVO 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea tras la ratificación del Tratado de Adhesión, por Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, exige, según los términos del Tratado, la necesidad de adecuar la legislación nacional en materia de Unión Aduanera a las normas de derecho derivado vigentes en la Comunidad.

Las Directivas Comunitarias 79/623/CEE, 79/695/CEE y 81/177/CEE, relativas a la armonización de disposiciones en materia de deuda aduanera, de despacho a libre práctica y del despacho de exportación y la regulación comunitaria de la asisten-

cia mutua en materia de cobro, consecuencia de las Directivas 76/308/CEE y 77/794/CEE, hacen preciso recoger en nuestro ordenamiento dicha normativa al quedar afectados los elementos de la relación jurídico tributaria comprendidos en el vigente texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 14 de febrero.

A fin de posibilitar la aludida adecuación de nuestras disposiciones a las Directivas de la CEE, la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la adaptación a las Directivas de la CEE exija la promulgación de normas internas de tal rango y, exclusivamente, para la regulación de aquellas materias que queden afectadas.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 47/1985, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.º Deuda aduanera.

Se entiende por deuda aduanera la obligación de una persona física o jurídica de pagar el importe de los derechos a la importación o de los derechos a la exportación aplicables, en virtud de las disposiciones en vigor, a las mercancías sujetas a tales derechos.

Los derechos a la importación comprenden tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, a tenor del artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Los derechos a la exportación comprenden las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la exportación, previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, a tenor del artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

##### Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible de los derechos a la importación y a la exportación:

a) A la importación, la entrada definitiva o temporal de las mercancías en el territorio aduanero, cualquiera que sea el fin al que se destinen y la persona del importador.

b) A la exportación la salida del territorio geográfico de la Comunidad en el sentido del artículo 9.2 del Reglamento (CEE) número 2730/1979, de 29 de noviembre, de una mercancía sujeta a tales derechos.

2. En todo caso, se considera hecho imponible:

A) A la importación:

a) El despacho a libre práctica o a consumo en el territorio aduanero de una mercancía sujeta a derechos a la importación.

b) La introducción en el territorio aduanero de una mercancía sujeta a derechos a la importación con infracción de las disposiciones adoptadas para la presentación a la Aduana de las mercancías.

Se equiparará a una mercancía introducida en el territorio aduanero toda mercancía procedente de una zona franca situada en el territorio aduanero de la Comunidad.

c) La sustracción a la vigilancia aduanera de una mercancía sujeta a derechos a la importación, que implique la puesta en depósito provisional o su afectación a un régimen aduanero que lleve consigo tal vigilancia.

d) El incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas a la importación de mercancías sujetas a derechos, como consecuencia de su permanencia en depósito provisional o de la utilización del régimen aduanero bajo el que se encuentren, o la inobservancia de alguna de las condiciones señaladas para la concesión de tal régimen, a menos que se pruebe, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, que el incumplimiento o la inobservancia no tienen transcendencia en el correcto funcionamiento del depósito provisional o del régimen aduanero considerado.

e) La no utilización para los fines previstos, y dentro de los plazos fijados, de una mercancía despachada a libre práctica con exención total o parcial de los derechos a la importación en razón de su destino particular, o su utilización para otros fines distintos de los previstos.

Se asimilará a una utilización para fines distintos de los previstos la destrucción de la mercancía efectuada sin la autorización previa de los Servicios de Aduanas, antes de que esta mercancía haya sido efectivamente utilizada para dichos fines.